

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **189**

Fecha: 07/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1984 04444	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO FALLA DUQUE	LUIS MILAN TRUJILLO TRUJILLO	Auto ordena expedir copias	06/12/2022		
41001 31 03003 2010 00085	Agrario	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE	SILVESTRE FIERRO CORDOBA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA COMPENSACIÓN, LIBRA MANDAMIENTC Y DECRETA MEDIDA	06/12/2022		
41001 31 03003 2021 00091	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA	Auto agrega despacho comisorio	06/12/2022		
41001 31 03003 2021 00198	Verbal	DORYAN AYA MORA	ROSA MARIA BARREIRO Y OTROS	Auto ordena emplazamiento	06/12/2022		
41001 31 03003 2022 00193	Verbal	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas	06/12/2022		
41001 31 03003 2022 00259	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	DARIO RAMIREZ MACIAS	Auto de Trámite SE NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD	06/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

07/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	HERNANDO FALLA DUQUE
DEMANDADO	LUIS MILAN TRUJILLO TRUJILLO
RADICACIÓN	41001310300319840444400

En atención a la solicitud de copias realizada por Alejandro Escobar Toro (PDF. 01) y comoquiera que el expediente no tiene reserva legal, por secretaría remítase copia de las piezas procesales solicitadas, previo pago del arancel correspondiente (art. 114 CGP).

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE
DEMANDADO	MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO (Q.E.P.D.) Y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	41001310300320100008500

Apreciando el memorial que obra en el PDF 17, **SE NEGARÁ** la compensación solicitada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto no se trata de obligaciones liquidas (art. 1714 C.C.), sumado a que no es la oportunidad para declarar la compensación, toda vez que esta figura opera por *“pronunciamiento judicial, en virtud de la interposición de una excepción por el demandado, o eventualmente, (como también ocurre en el caso de la prescripción) de la formulación de una demanda”*¹.

De otra parte, como la solicitud de ejecución formulada por el apoderado judicial de OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE que obra en el PDF. 22 reúne las exigencias consagradas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispondrá librar orden de pago, en la forma señalada en la parte resolutive de esta providencia.

Asimismo, como la cautela solicitada por la parte demandante en el PDF21, se encuentra ajustada a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará su decreto en la forma señalada en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de compensación formulada por el apoderado de la parte demandante (PDF. 17), por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones, Universidad Externado de Colombia, 3ª edición, pág. 816.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE contra SILVESTRE FIERRO TOQUICA Y MARTHA ROCIO FIERRO TOQUICA, como herederos determinados de MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO (Q.E.P.D.) Y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CITADOS CAUSANTES quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por \$152.399.524 Mcte, correspondientes a la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de marzo de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, M.P. Luz Dary Ortega Ortiz, más los intereses legales, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el numeral quinto de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada SILVESTRE FIERRO TOQUICA Y MARTHA ROCIO FIERRO TOQUICA, como herederos determinados de MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO (Q.E.P.D.) Y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CITADOS CAUSANTES el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, conforme lo estipula el artículo 431 en consonancia con el artículo 306 inciso segundo del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este interlocutorio a los ejecutados SILVESTRE FIERRO TOQUICA Y MARTHA ROCIO FIERRO TOQUICA, como herederos determinados de MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO (Q.E.P.D.) Y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA (Q.E.P.D.), en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se les concede el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE que informe los correos electrónicos de los ejecutados, para efectos de surtirse la notificación ordenada en el numeral anterior, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, las direcciones físicas, con el fin de surtirse la notificación en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO (Q.E.P.D.) Y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA (Q.E.P.D.). Por SECRETARÍA efectúese la publicación e

inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que adelanta Bancolombia hoy Oswald Campo Montealegre, contra MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO, SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE con radicación 41132408900120070024600. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
RADICACIÓN:	41001310300320210009100

En atención al correo electrónico proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (PDF. 27), **SE ORDENA** incorporar al expediente judicial electrónico, el despacho comisorio No. 0013 diligenciado, para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P.

En firme esta decisión y fenecido el término previsto en la norma, archívese el expediente, conforme fue ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO- ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE CONSTRUCTORA VARGAS CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA
DEMANDADO	DEYANIRA ORTIZ CUENCA Y ORLANDO BELTRAN CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320210019800

Seria del caso dictar la sentencia, si no fuera porque se observa que no se ha dado aplicación al numeral 7 del artículo 375. Conforme lo anterior por Secretaría realícese la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de Judicatura, por el término de un (1) mes. Surtido los anterior, regrese nuevamente el proceso al despacho para designar curador ad – litem y surtir el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, EL SUSCRITO SECRETARIO, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS:

1. LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE FIDEICOMISO P.A. CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA Y A CARGO DE CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA.

LIQUIDACION DE COSTAS PRINCIPAL		
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000	PDF 15
TOTAL	\$1.000.000	

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

Neiva – Huila, seis (06) de Diciembre de 2022.

ALFREDO DURAN BUENDIA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva Huila, seis (06) de Diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la anterior liquidación de costas para decidir sobre su aprobación al tenor de lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P.

ALFREDO DURAN BUENDIA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCION DE ARRENDAMIENTO**
DEMANDANTE: FIDEICOMISO P.A. CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO
PLAZA
DEMANDADO: CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2022.00193.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARÍO RAMÍREZ MACÍAS
RADICACIÓN: 41001310300320220025900

En atención a la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado de la parte demandante (PDF.12) contra el auto de 27 de octubre de 2022 que inadmitió la demanda, el despacho **DISPONE NEGAR** lo pedido, comoquiera que la providencia se ciñe al ordenamiento jurídico, siendo necesario que la parte demandante aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución con el fin de determinar la cuantía del asunto, conforme la regla prevista en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso que dispone “(...) *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”.

Es preciso señalar, que si bien el despacho no desconoce el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, en auto de 27 de mayo de 2020 proferido en el proceso de restitución de tenencia de Bancolombia S.A. contra Víctor Alfonso García Jaramillo con radicación 41001-31-03-003-2019-00258-01; la mencionada providencia produce efectos interpartes, a lo que se suma, que en criterio de esta Sede Judicial, la naturaleza del asunto (restitución de tenencia por contrato de leasing financiero) permite aplicar la regla de competencia atrás señalada (Parte final, numeral 6 artículo 26 C.G.P.) pues conforme lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, el contrato de leasing, en cualquiera de sus categorías, es esencialmente atípico, pues no se halla regulado por el ordenamiento jurídico ni se adecua a las figuras reconocidas por el legislador, de suerte que, no todas las reglas relacionadas con el contrato de arrendamiento, entre ellos, la regla de determinación de la cuantía, le son aplicables.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia STC10381-2019 de 5 de agosto de 2019.

Respecto a las diferencias entre el contrato de arrendamiento y leasing, la Alta Corporación explicó:

“4.2.- Sin embargo, en el leasing las cosas son diferentes. Su naturaleza difiere sustancialmente del arrendamiento, aunque compartan elementos. Frecuentemente conlleva un componente de financiación, que causa intereses, asemejándose con el mutuo. También es usual que tenga una «opción de compra» al final del plazo, delineada desde un principio por una «cuota inicial». (...)»

(...)Por ende, al distar sustancialmente del arrendamiento, en las restituciones provocadas por el incumplimiento del «leasing» no puede operar por analogía esa restricción al derecho de defensa que fue ideada exclusivamente para «proteger la posición del arrendador».

Sobre el punto ha dicho esta Corporación que,

(...) como el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo.(...)”²

De igual manera, el tratadista Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General ha explicado que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, distintos a la restitución por contrato de arrendamiento, la regla prevista en el numeral 6 del artículo 26 del estatuto procesal debe aplicarse así:

*“Finalmente, la disposición hace referencia a otros procesos de restitución de tenencia, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente generan una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato, **el leasing** y, en general, cualquier otro tipo de vínculo jurídico a partir del cual se genere la tenencia de un bien, eventos en los cuales la cuantía del proceso se calcula conforme al valor de los bienes cuya restitución se pretende, recordándose que si se trata de inmuebles, el valor será el catastral”³*
negrita fuera del texto original.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sentencia STC4733-2016 de 15 de abril de 2016.

³ Sanabria Santos, Henry, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2021, pág. 144.

Bajo el anterior análisis, el despacho insiste en que existen diferencias esenciales entre el proceso de restitución de tenencia con sustento en un contrato de leasing financiero y la restitución de bien inmueble arrendado, por lo que, la cuantía no se determina por el valor de la renta, sino por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles se fija por el avalúo catastral, conforme de manera clara lo ha señalado el legislador, en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

Lo expuesto, es suficiente para **NEGAR** la ilegalidad solicitada y **NO CONCEDER** el recurso de apelación solicitado, comoquiera que el auto inadmisorio no es susceptible de recursos (art. 90 C.G.P.)

Por secretaría contabilícese el término concedido en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*